



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo a continuación de Sucesión N°201300073 (digital), junto con memoriales de la parte demandante visto en el archivo 034 y de las apoderadas de algunas de las demandadas visto archivo 036 del expediente digital. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201300073
DEMANDANTE: ADELINA RIOS LOZANO
DEMANDADOS: ROSALBA REYES y OTRAS

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en cuanto a la notificación de algunos de los demandados, que se realizó a través de los correos electrónicos de los apoderados, Álvaro Corredor y Jorge Eliecer Santamaría, el Despacho observa que no fueron adjuntados los archivos o comunicaciones que fueron enviados a estos demandados para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos de la notificación, así mismo no aclara el día que realizó las correspondientes notificaciones, por lo que se le requiere allegue lo solicitado para proceder a resolver de fondo sobre la notificación del extremo ejecutado.

Por otro lado, observa el Despacho que las apoderadas de las demandadas: ODALINDA, NEYLA e ISABEL REYES RABA y MARÍA HELENA y MARÍA DE JESÚS RABA, abogadas MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ SIERRA y NANCY STELLA RODRÍGUEZ mediante memorial presentado el día 11 de octubre de 2021, manifiestan de manera libre y espontánea que conocen el mandamiento de pago proferido en contra de sus representadas dentro del presente proceso, de fecha 1 de octubre de 2020, por lo que se dan por notificadas del mismo.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, resulta procedente **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras ODALINDA, NEYLA e ISABEL REYES RABA y a MARÍA HELENA y MARÍA DE JESÚS RABA, del auto que libró

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

mandamiento de pago de fecha 1° de octubre, en atención al escrito allegado al proceso por sus apoderadas, el día 11 de octubre de la presente anualidad.

De otra parte, las profesionales del derecho en mención indicaron que realizaron el correspondiente pago de los honorarios y gastos de curaduría adeudados a la demandante, manifestación respecto de la cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d69e4515ab397444bf829b3fa4c5eb74cf0dc6e88c529bf822212586cdc50**

Documento generado en 25/10/2021 11:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Sucesión N° 201700062. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201700062
DEMANDANTES: LIGIA GUTIÉRREZ y OTROS
CAUSANTES: ARISTIDES GUTIÉRREZ y OTRA**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra cumplido el término del traslado de los documentos allegados por los peritos intervinientes dentro del presente proceso, por lo que se procede a fijar como fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos para el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e661a90cf62a266360933f9e800c959885418de7ac56eff7451dee6c105c9006

Documento generado en 25/10/2021 11:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 201800003, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800003
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: MERY AMPARO MEDOZA ZEA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por el apoderado de la parte actora (fls 104 a 109 Cuaderno principal).

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, el señor **Rubén Dario Niño Ortíz**, en calidad de administrado del Condominio Campestre San Carlos, la cual acredita con documento visto a folio 107 C.1, otorga poder (fl 105 C.1) al abogado **Nelson Eduardo Vargas Cárdenas**; de igual manera allega documento contentivo de la renuncia al poder conferido a la Dra. **Nubia Esmeralda Páez Cely**, quien fungió como apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias.

En igual sentido, advierte el despacho que, mediante auto de 8 de febrero de 2021, además de librarse mandamiento de pago contra la ejecutada, se decretó el Embargo y la asignación del remanente o de la totalidad del bien si se llegara a desembargar del inmueble parcela N° 2-10 ubicado en el Condominio Campestre San Carlos de Moniquirá (Boyacá), identificado con FMI N° 083-21096 de propiedad de la demandada Mery Amparo Mendoza Zea, dicho inmueble se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo N° 110014003-055-2011-01427-00 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por último, a folio 108 del cuaderno principal obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Nelson Eduardo Vargas Cárdenas, en el que solicita la terminación del proceso, como quiera el acuerdo de pago adjunto a la solicitud fue cumplido en su totalidad.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se decretó el embargo y la asignación del remanente o de la totalidad del bien si se llegara a desembargar del inmueble parcela N° 2-10 ubicado en el Condominio Campestre San Carlos de Moniquirá (Boyacá), identificado con FMI N° 083-21096 de propiedad de la demandada Mery Amparo Mendoza Zea, dicho inmueble se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo N° 110014003-055-2011-01427-00 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C, encontrándose el proceso en etapa de ejecución, sin que se haya llevado a cabo diligencia de remate, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante **con facultad para recibir**, informa al despacho que se solicita la terminación del proceso, como quiera se dio cumplimiento en su totalidad al acuerdo de pago visto a folios 108 vuelto y 109, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°. **2018-00003** seguido por el **CONDominio CAMPESTRE SAN CARLOS** contra **MERY AMPARO MEDOZA ZEA**, por pago total de la obligación hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 8 de febrero de 2021, esto es, el **embargo y la asignación del remanente** o de la totalidad del bien si se llegara a desembargar del inmueble parcela No. 2-10 ubicado en el Condominio Campestre San Carlos de Moniquirá (Boyacá), identificado con FMI No. 083-21096 de propiedad de la demandada Mery Amparo Mendoza Zea identificada con C.C. No. 40.015.480, inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo N° 110014003-055-2011-01427-00 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a79927f5d9366e88a2e5c47dca7a9d004e2048f276b6edc170457f5ee04adc0

Documento generado en 25/10/2021 11:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo N°. 201800076, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por el apoderado de la parte actora (folio 98). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800076
DEMANDANTE: LUZ ELIYER PINZÓN FERRO
DEMANDADO: ISMAEL PEÑA RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la parte actora (folio 98 del C.1.).

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que, mediante autos de 18 de mayo de 2017, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, quien inicialmente conocía del presente proceso, además de librarse mandamiento de pago contra el ejecutado, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV del salario que perciba el demandado ISMAEL PEÑA RODRÍGUEZ como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

De otra parte, en el plenario principal obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora quien indica que existe un acuerdo entre las partes y solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la entrega de los dineros o títulos obrantes en el proceso a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto en el presente asunto se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado y se decretó EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV del salario que perciba el demandado ISMAEL PEÑA RODRÍGUEZ como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, encontrándose el proceso en etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que resulta de recibo la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por la parte ejecutante.

Por último, se observa que es la misma parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso, así mismo se establece en el poder visto a folio 2 del cuaderno principal, que el Doctor Jorge Eliécer Santamaría Ruano, se encuentra facultado **para recibir**, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°. **2018-00076** seguido por **LUZ ELIYER PINZÓN FERRO** contra **ISMAEL PEÑA RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación contenida en: la letra de cambio con fecha de vencimiento diciembre 31 de 2016, base de esta ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en 18 de mayo de 2017, esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV del salario que perciba el demandado ISMAEL PEÑA RODRÍGUEZ como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Librese el oficio correspondiente a la Pagaduría del Comando Central del Ejército Nacional.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CUARTO. Por solicitud del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad para recibir, se ORDENA LA ENTREGA de los títulos judiciales obrantes en el proceso, a favor del demandado ISMAEL PEÑA RODRÍGUEZ. Por Secretaría, Oficiese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá para que haga la conversión de los títulos que allí se encuentran para ser puestos a disposición de este Juzgado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd43ca23b84c6b6afca54435b6231a58a07d6a79f8cc568c8e2a26ada363fa62

Documento generado en 25/10/2021 11:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de alimentos N°.201900086, junto con memorial y documentos notificación personal. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicación: N°.20190008600
Demandante: Genny Alexandra Salazar Sierra
Demandado: Diego Alexander Ramírez Aguirre

Revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, tendiente a informar al despacho los trámites desplegados para la citación para notificación personal del demandado **Diego Alexander Ramírez Aguirre**, sería del caso dejar constancia de su debida notificación y continuar con el trámite respectivo, si no fuera porque se evidencia que, el citatorio y la certificación de recibido expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se remite a una dirección que no es la registrada en el acápite del escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 ss del CGP.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que rehaga la citación de notificación personal teniendo en cuenta la dirección registrada en el escrito de la demanda y/o, de ser el caso, que el extremo demandado ya no resida en aquella dirección, **previo a realizar la respectiva citación**, informe a este Despacho la nueva dirección de residencia u domicilio del demandado, a fin de tenerla en cuenta para realizar el examen del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.036; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed0feb14bd3fe7b42c5aef23f16825a3ac3a379349deb43cf314b8044f38
fa5**

Documento generado en 25/10/2021 11:41:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N° 201900117, junto con solicitud de fijación de fecha de inspección judicial deprecada por el apoderado de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 201900117
DEMANDANTE: PABLO JULIO FORERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, observa el despacho que la Agencia Nacional de Tierra (ANT) mediante documento visto a folios 64 y 65 del encuadernamiento, informa que para el caso concreto “...*el derecho real que se describe en las COMPLEMENTACIONES del FMI 083-36966 NO es de dominio, por lo que para determinar con certeza la naturaleza jurídica del inmueble, se requiere acudir a insumos registrales que permitan estudiar el origen del predio; hasta no contar en específico con estos insumos, la naturaleza jurídica del predio no se puede definir con certeza...*”, razón por la cual se ordena poner en conocimiento del apoderado de la parte actora el mencionado documento, disponiendo que hasta tanto no se certifique por parte de la ANT la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, no se fijará fecha para la inspección de que trata el numeral 9° del artículo 375 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo solicitado por la ANT se aporten los siguientes documentos:

1. Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No 302 del 17 de julio de 1956 de la Notaría Única de Agua de Dios, con fecha de registro de 17 de octubre de 1956, descrita en anotación No 01 y en las complementaciones del folio de matrícula 083-36966.
2. Certificado de antecedentes Registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo (vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970) sobre el predio 083-36966, en el que conste a) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el Sistema antiguo. Líbrese oficio dirigido a la ORIP solicitando

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

esta información, solicitando que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual), adjunte copia del documento visible a folios 64 y 65. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 036; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d090df53e5d2ff33da6a5417154b5560db25601ba3c3d8efe0c8d8d5b2573c3

Documento generado en 25/10/2021 11:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.201900118, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 201900118
DEMANDANTE: MILTON BURBANO y otro
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA ULLOA y otros

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día ocho **(8) de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 a.m., diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a que aún no se ha superado la pandemia ocasionada por el COVID19.**

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día diez (10) de noviembre de 2021 a las diez (10:00) a.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.
2. **TESTIMONIALES:** Recepciónense los testimonios de: **Luis Alberto Martínez Mayorga, Guillermo Alberto Ulloa Castillo y José Almilcar Guerrero Niño.** De oficio se decreta el testimonio de la colindante **Rogelina de Bustos.** Quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto de litigio que se denominará “El Refugio” y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Placer” identificado con FMI No 083-20745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral No 00-00-0027-0044-000, ubicado en la vereda Colorado de esta municipalidad, con el fin de: a) identificarlo. b) Determinar que es el mismo relacionado con la demanda. c) explotación económica. d) alinderamiento. Etc.
4. **Dictamen pericial:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda y visto de folios 40 a 50. El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.
5. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **Milton Orlando Burbano Galán y Patricia de Jesús Díaz** y de los demandados **Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar y Camilo Alberto Ulloa Tovar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; <u>hoy octubre 26 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655b28058df0cd0725501a47a6279c0c533a4651c99167ff43ddf6794333b560

Documento generado en 25/10/2021 11:41:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Reivindicatorio-reconvención pertenencia N°20200014, informando que la abogada Diana María Saavedra Valenzuela no ha tomado posesión del cargo de curadora para el cual fue designada mediante auto de fecha agosto 20 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO- RECONVENCIÓN PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000014
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRY TOLDEO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN QUIROGA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 20 de agosto de 2021, se designó a la abogada **Diana María Saavedra Valenzuela**, como Curadora ad-litem de los demandados **personas indeterminadas**, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 385, remitido vía correo electrónico, como consta a folio 233, sin que a la fecha, la mencionada profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **por Secretaría REQUIÉRASE** a la abogada **Diana María Saavedra Valenzuela**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e02e8f8b8db3c07ca097d2933577decdb85d80d6f6400d9713b687e0daac
713

Documento generado en 25/10/2021 11:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el proceso de simulación No 202000024, informando que se encuentra cumplido lo ordenado por el despacho en auto de fecha octubre 1° de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 202000024
DEMANDANTE: LOURDES GAMBOA ALBARRACIN
DEMANDADO: CARLOS AGUIRRE GAMBOA

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera se encuentra surtido el trámite de correr traslado al apoderado de la parte demandada el documento contentivo de la aclaración del dictamen, tal y como consta a folio 137 del encuadernamiento, se proceder a fijar como fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el **día quince (15) de diciembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se informa a los apoderados que, para acceder a la carpeta contentiva del expediente, deberán agendar cita **de manera oportuna** al correo electrónico institucional con el fin de comparecer a la sede judicial y obtener la copia de las piezas procesales que requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ea4a830737ca34bf58fed87cc420cf024b254d26ef79e724dae77fac2b4ed**

Documento generado en 25/10/2021 11:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000050, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000050
DEMANDANTE: LUZ EMILIA LUENGAS y JORGE ELIAS LUENGAS
DEMANDADO: CARLOS WALDO LUENGAS RANGEL, RUTH CELINA LUENGAS, Y HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDA ISABEL LUENGAS señores MELITZA LILIANA MONTERO LUENGAS y MIGUEL LEONARDO MONTERO LUENGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **veintinueve (29) de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m., diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a que aún no se ha superado la pandemia ocasionada por el COVID19.**

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día primero (1°) de diciembre de 2021 a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

2. **TESTIMONIALES:** Recepciónese el testimonio del señor **Rey Manuel Luengas**. De oficio se decreta el testimonio del colindante **Jorge Parra**. Quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

No se decreta el testimonio del señor JORGE ELIÉCER GAITÁN, toda vez que conforme se desprende que se trata del topógrafo de la parte actora, quien será oído entonces, en virtud de la sustentación del dictamen pericial en el momento procesal correspondiente.

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial respecto de una franja de terreno denominado “Lote #2” en lo que pretende la señora **LUZ EMILIA RODRIGUEZ LUENGAS** y “Lote #4” pretendido por el señor **JORGE ELIAS LUENGAS**, franjas de terreno que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “El Encanto” identificado con FMI N° 083-19097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y código catastral 15469000000000130108000, ubicado en la vereda Naranjal de esta municipalidad, con el fin de: a) identificar los predios objeto de usucapión. b) Determinar que son los mismos relacionados con la demanda. c) explotación económica. d) alinderamiento, etc.
4. **Dictamen pericial:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda. El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.
5. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **LUZ EMILIA RODRIGUEZ LUENGAS y JORGE ELIAS LUENGAS** y de los demandados **CARLOS WALDO LUENGAS RANGEL, RUTH CELINA LUENGAS, MELITZA LILIANA MONTERO LUENGAS y MIGUEL LEONARDO MONTERO LUENGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d8a3979250d29de815b06c944c53dd024f791ce92eaa99c41ff5c406143331

Documento generado en 25/10/2021 11:41:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N° 202000061, informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las personas demandadas en el Registro Nacional de emplazados. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO FRANCO TORRES
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA ULLOA TOVAR, JULIÁN DAVID ULLOA TOVAR, CAMILO ALBERTO ULLOA TOVAR, MILTON ORLANDO BURBANO GALÁN, PATRICIA DE JESÚS DÍAZ DE BURBANO, GUSTAVO PINILLA ROBLES, CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo 036 reposa constancia secretarial de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y; que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado procede a designar a la abogada **Luz Ángela Díaz Velandia**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como Curador ad-litem de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a606ea3e122bf81fc21993641d9c3c06385c662fc5efaf483a80966f07805bb0**

Documento generado en 25/10/2021 11:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000074, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000074
DEMANDANTE: ALCIBIADES RABA GUERRERO
DEMANDADO: LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Agencia Nacional de Tierra (ANT) mediante documento visto al archivo 032 del expediente digital, informa que para el caso concreto no es posible determinar con certeza la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, por lo que, se ordena poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora el mencionado documento, disponiendo que hasta tanto no se certifique por parte de la ANT la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, no se fijará fecha de que numeral 9° del artículo 375 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo solicitado por la ANT se aporten los siguientes documentos:

1. Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No 395 del 14 de agosto de 1984 de la Notaría Segunda de Moniquirá, con fecha de registro de 10 de septiembre de 1952, descrita en anotación No 01 y en las complementaciones del folio de matrícula No **083-10173**.
2. Certificado de antecedentes Registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo (vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970) sobre el predio No **083-10173**, en el que conste a) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el Sistema antiguo. **Líbrese oficio dirigido a la ORIP solicitando esta información**, solicitando que en

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual), adjunte copia del documento visible a archivo 032. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 036; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7376f3660d3889c896734f811845e3cb5b5dcc2062714849cc27f0915ddc7073

Documento generado en 25/10/2021 11:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 202000087, junto con solicitudes de aplazamiento de audiencia (folios 504-508). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que para el próximo 27 de octubre del año en curso, a las 10.00 a.m., se encuentra señalada la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, mediante memoriales vistos a folios 504 a 508 del plenario, los apoderados Jorge Eliécer Santamaría y Rafael Edgardo Garzón Moreno solicitan se aplaze la diligencia antes referida y se fije nueva fecha, como quiera que con anterioridad les fueron fijadas otras audiencias en los H. Juzgados Civil y Penal del Circuito de Moniquirá, respectivamente, para la misma fecha programada por este Juzgado.

En consecuencia, como quiera se encuentran justificadas, el Despacho accede a las solicitudes de aplazamiento y procede a fijar como nueva fecha para la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 p.m.** Se solicita a los apoderados informar con la debida antelación sus direcciones de correos electrónicos y la de los testigos para remitir los correspondientes enlaces de vinculación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR Secretario Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd23211121975a600bc28d52b96d10c00ebfe3fe64821b6b65549477cc
7a38e

Documento generado en 25/10/2021 11:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo 202100036, junto con oficio No 519-2021, proveniente de la ORIP de Moniquirá (archivo 006 C.2 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100036
DEMANDANTE: NANCY MARÍA ORTIZ ARIAS
DEMANDADO: WILDER LEANDRO CASTELLANOS - JORGE HELÍ CASTELLANOS MALAGÓN

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 519- 2021, proveniente de la ORIP de Moniquirá, visto al archivo No 006 del cuaderno de medidas cautelares expediente digital. Por Secretaria hágase remisión de los documentos en mención al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de657b83ec383379a4ff0b356d99b8a066a23899bbce09485a3267aa460aff09**
Documento generado en 25/10/2021 11:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 20210006200 (electrónico), junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el abogado de la demandante y coadyuvada por la demandada. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 20210006200
Demandante: DIOSELINA ÁVILA CASTRO
Demandado: BLANCA HILDA CASTIBLANCO Y VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO FORERO.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por el apoderado de la parte actora (Archivo 023 C1 Expediente Digital).

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que, mediante autos de julio 01 de 2021, además de librarse mandamiento de pago contra los ejecutados, se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.**083-33945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, propiedad de la demandada **Blanca Hilda Forero Castiblanco**, y folio de matrícula inmobiliaria N°:**50S-40504173**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del demandado **Víctor Manuel Castiblanco Forero**, encontrándose en trámite de notificación a éste.

Posteriormente, mediante auto de 2 de septiembre de la presente calenda, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora el depósito judicial consignado por la ejecutada, a fin de que se pronunciara al respecto, lo cual hizo la parte ejecutante, a través de memorial visible a Archivo 019 del expediente, señalando que los ejecutados debían estarse a la demandada ejecutiva presentada, y al mandamiento de pago librado por este Juzgado, toda vez que la suma consignada no cubre la obligación perseguida, por lo que el depósito en comento, debe tenerse como abono a la misma.

Luego, a través de escrito visible a archivo 021 del plenario, el apoderado accionante informó a esta Sede Judicial que el 6 de octubre de 2021 la señora Blanca Hilda transfirió a su poderdante la suma de \$ 25.611.000, a fin de tener en cuenta dicho

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

valor, en su momento, en la liquidación del crédito. Asimismo, como el demandado Víctor Manuel no ha sido notificado de la demanda, solicitó tener por desistidas las pretensiones respecto de él.

Finalmente, se advierte que en memorial visto a archivo 023 del expediente, el apoderado actor manifestó que la demandada Blanca Hilda, canceló en forma íntegra la obligación que dio origen a este proceso ejecutivo, la cual fue acordada en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), de la siguiente manera: \$4.389.010 el 20 de agosto de 2021, \$25.611.000 el 6 hogaño y \$10.000.000 el 7 de octubre del año que avanza, por lo que, en consecuencia, solicitó terminar el presente proceso, por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en comento. Asimismo, indicó que la ejecutada coadyuva la solicitud en cuestión y autoriza de manera expresa la entrega del título judicial que obra a favor de este proceso, a la parte demandante a través de su apoderado, quien cuenta con la facultad expresa de recibir. Dicho memorial viene suscrito por el Dr. Santamaría, en calidad de apoderado de la ejecutante y por la señora Blanca Hilda Castiblanco Forero, en calidad de ejecutada notificada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados y se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.**083-33945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, propiedad de la demandada **Blanca Hilda Forero Castiblanco** y folio de matrícula inmobiliaria N°:**50S-40504173**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del demandado **Víctor Manuel Castiblanco Forero**; sin embargo, esta última no fue registrada, siendo regresada con nota devolutiva, por “falta de pago de derechos de registro”.

No obstante lo anterior, en escrito obrante en el cuaderno principal, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Según se observa en el poder que reposa a folio 9 del archivo 001 del expediente digital, el Doctor Santamaría Ruano se encuentra facultado **para**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

recibir, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

Por lo mismo, no se hará pronunciamiento alguno sobre los memoriales presentados por el apoderado ejecutante antes de solicitar la terminación del proceso, a saber, aquellos en los que pide tener como abonos los valores consignados parcialmente por la ejecutada, ni aquel en el que desiste de las pretensiones frente al señor Víctor Manuel, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°.2021-00062 seguido por **Dioselina Ávila Castro** contra **Blanca Hilda Castiblanco Forero** y **Víctor Manuel Castiblanco Forero**, por concepto de incrementos en el canon de arrendamiento desde el año 2015 hasta enero de 2020, de cánones de arrendamiento desde el 15 de enero hasta el 31 de agosto de 2020, y de cláusula penal, derivados del contrato de arrendamiento de local comercial de abril 15 de 2014, base de esta ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021), consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.**083-33945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, propiedad de la demandada **Blanca Hilda Forero Castiblanco**, y con folio de matrícula inmobiliaria N°:**50S-40504173**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del demandado **Víctor Manuel Castiblanco Forero**. Sin embargo, respecto a este último inmueble, en atención a la nota devolutiva librada por la correspondiente ORIP, no se ordena librar oficio a mencionada entidad, como quiera que la medida cautelar no fue inscrita por falta de pago de derechos de registro.

TERCERO: En atención a que la demanda se presentó de manera digital, se entiende que aplica de ipso facto el desglose de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría, entréguese el título judicial que obra a órdenes de este proceso, al apoderado de la parte accionante, quien cuenta con facultad para recibir, conforme al poder que obra en el plenario, así como en virtud de la autorización registrada por la accionada, en escrito de terminación del proceso, el cual se encuentra debidamente suscrito por ella.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.036; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9069b0299d05117dc33c3ca2a8058e5e2f168afeda181c48947ed2041a426e05

Documento generado en 25/10/2021 11:40:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
E-mail:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia N°.202100108, informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100108
DEMANDANTE: CLARA INES GOMEZ, YUDY EMILSE CUEVAS GOMEZ Y SANDRA AILEEN CUEVAS GOMEZ.
DEMANDADOS: ALFREDO REYES, MARÍA ANTONIA SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de octubre 1° de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00108** adelantada por **CLARA INES GOMEZ, YUDY EMILSE CUEVAS GOMEZ Y SANDRA AILEEN CUEVAS GOMEZ** en contra de **ALFREDO REYES, MARÍA ANTONIA SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá
E-mail: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá
E-mail: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

781f26aad5f477ead4adc787ce4f36b5f76a06265050d4892a2ed1b34d67067

Documento generado en 25/10/2021 11:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva radicada con el N°. 202100119. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100119
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA CHICHILLA MEJÍA

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **María Alejandra Chichilla**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.015516100010496, por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 26 de mayo de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, por los intereses de mora desde el día 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$13.910), pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos.

De igual manera se solicita la ejecución por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), como capital contenido en el pagaré No.4866470213610140, por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el 21 de junio de 2021, por los intereses de mora desde el día 22 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Los títulos valor (pagarés No. 015516100010496 suscrito el 15 de mayo de 2020 y No. 4866470213610140 suscrito el 22 de enero de 2019) acompañados a la demanda, resultan a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibidem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **María Alejandra Chinchilla Mejía**, mayor de edad y vecina de Moniquirá (Boy), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 015516100010496.

1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, como capital, contenido en el pagaré No. 015516100010496.
2. Por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 26 de mayo de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.
4. La suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$13.910)**, pactada en el título objeto de ejecución, como otros conceptos.

PAGARÉ No 4866470213610140

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, como capital contenido en el pagaré No. 4866470213610140.
2. Por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el 21 de junio de 2021, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 22 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

TERCERO: Ordénese a la demandada que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia a la demandada conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Olga Amparo Bernal Ariza** identificada con CC N° 40.020.417 y T.P N° 112.560 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; <u>hoy octubre 26 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0166e2b915afb3d3fe567b4b4a63eae9292b3c5dfd53676a9220e2a6742674

Documento generado en 25/10/2021 11:40:49 AM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100121 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100121
DEMANDANTE: PEDRO JUAN DIEGO RODRÍGUEZ QUIROGA
DEMANDADO: BERNARDO BELTRÁN RIVERA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por **PEDRO JUAN DIEGO RODRÍGUEZ QUIROGA** a través de apoderado judicial en contra de **BERNARDO BELTRÁN RIVERA**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Aplicable.

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. (Negrillas del Despacho)

De la norma en mención se extraen como requisitos de un título ejecutivo varios elementos a saber: (i) que podrá ser cualquier tipo de documento o providencia, (ii) que el documento debe provenir del deudor y (iii) que debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Respecto de estos tres últimos aspectos de la obligación, se ha entendido lo siguiente:

“Expresa: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Claridad: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

decir que en el aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor – deudor)

Exigible: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro, hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”¹

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

2. Caso concreto.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a estudiar los requisitos del título ejecutivo base de ejecución con el fin de corroborar que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

El documento traído como título ejecutivo, esto es, el contrato de promesa de compraventa suscrito el 26 de febrero de 2021 por los señores **PEDRO JUAN DIEGO RODRÍGUEZ QUIROGA** en calidad de promitente vendedor y **BERNARDO BELTRÁN RIVERA** como promitente comprador, en la cláusula tercera respecto del precio de la venta señala: “ **Que el precio acordado de la venta, es la suma de: OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00), que serán cancelados así; CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.00) (SIC) para el día de hoy 26 de febrero de 2021, consignados en la cuenta; para el día 1 de junio la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.500.000.00) y el día 1 de septiembre la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.500.000.00)...**” .

En primer lugar, el despacho observa que el documento traído como base de la ejecución, si bien contempla una obligación clara y expresa de cancelar una suma de dinero por concepto de una promesa de compraventa de un bien inmueble, en lo que tiene que ver con el **requisito de la exigibilidad**, si bien se consignan como fechas para cancelar la totalidad de la obligación los días 1° de junio y 1° de septiembre respectivamente, **no se hace mención al año**, circunstancia que ineludiblemente afecta la exigibilidad del título, pues mal haría el despacho en suponer que esas fechas (1° de junio y 1° de septiembre) pertenecen al año 2021 y librar mandamiento de pago sin el cumplimiento del requisito de exigibilidad de la obligación.

Por ello, el despacho considera que el título ejecutivo base de la demanda no reúne las exigencias de ser un documento **exigible** conforme lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, es decir la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que **no** se libraré el mandamiento de pago solicitado.

¹ Expediente 26200900242 01. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6738821b191e0848f34d44f333ca9f92a1a7e623af284f242cf51d449726364**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el proceso monitorio N°. 202100122 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICACIÓN: 202100122
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BECERRA SALAMANCA
DEMANDADO: RAMÓN SUÁREZ

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA MONITORIA** incoada por **PEDRO ANTONIO BECERRA SALAMANCA** a través de apoderada judicial en contra **RAMÓN SUÁREZ**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el literal b) del numeral 1° de las pretensiones se señala: “**...los intereses de mora que se causaron hasta el (SIC) de FEBRERO DE 2019 hasta la fecha por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENRTA (SIC) MIL PESOS (\$3.750.000) MTE...**”, nótese que no es clara la fecha desde la cual se pretenden intereses moratorios, de igual manera sucede con la fecha hasta la cual se solicitan los mismos, en consecuencia se requiere a la parte actora para que adecué la pretensión segunda en el entendido de consignar claramente las fechas desde y hasta las cuales se pretenden los intereses moratorios.

Igualmente, se observa que la numeración de las pretensiones es errónea, lo cual dificulta referirse a ellas de manera correcta.

2. En la firma de la demanda la abogada de la parte actora **Blanca Janet Quinchanegua Cárdenas** se identificada con CC No 40.027.795 de Tunja y T.P. N° 78.851 CSJ, datos que coinciden con el cuerpo del poder allegado, sin embargo en la firma del poder se señala como identificación de la apoderada el número 1.0490.607.806 y número de tarjeta profesional 265.642, razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue nuevo poder donde se corrija los datos de identificación de la apoderada, y dado el caso, se corrija igualmente la parte final de la demanda.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, se INADMIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

pena de rechazo. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda, tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Una vez se subsane la demanda, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (arts. 90 CGP).

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada designada hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en poder, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; <u>hoy octubre 26</u>, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b9d7bc20d9c355aad5b7f839caaecaf4887f27b86475f8bd905b75ffdc2c1**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100124 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100124
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **MARÍA DOLORES VARGAS** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consigna la identificación y domicilio de la parte demandante.
2. En la pretensión primera se señala que el inmueble pretendido en usucapión se encuentra alinderado de conformidad con lo señalado en el hecho primero, sin embargo, en el hecho primero no se consigan los linderos especiales del predio pretendido, razón por la cual se deberá adecuar esta pretensión indicando el hecho donde se encuentre el alinderamiento del predio o en su defecto consignándolo en la respectiva pretensión.
3. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5, Decreto 806 de 2020), en igual sentido no se consigna el nombre de la parte demandada.
4. Si bien es cierto la parte actora allega dictamen pericial del predio objeto de usucapión, también lo es que atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”. Entonces la parte actora deberá incluir un acápite independiente respecto de la prueba de dictamen pericial por ser una prueba independiente, esto en atención a que el mismo se relacionó en el acápite de pruebas documentales.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora no reconocer personería hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d03179d742cbe54db576e6af9bcec464b72b44a8983bb7e101f15e0991a2cef**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la solicitud Interrogatorio de Parte radicada bajo el N°.202100125. **SÍRVASE PROVEER.LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INTERROGATORIO PARTE- PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 202100125
SOLICITANTE: PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR
ABSOLVENTE: EDILSA FAJARDO ESPITIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que el **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, mayor de edad y vecina de Moniquirá, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, con el fin de adelantar diligencia de interrogatorio de parte de señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, la cual se efectuará a través de la plataforma Teams. Por secretaría, envíese a las partes vía correo electrónico el link de la audiencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, a la dirección carrera 3 No 16-98 barrio la Aurora del Municipio de Moniquirá, advirtiéndole que, su inasistencia injustificada a la audiencia virtual a través de la plataforma Teams el día y hora señalados, así como su renuencia a responder las preguntas que se formularán el día señalado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

TERCERO: Efectuada la diligencia, por secretaría expidanse las copias pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **FREDY MAURICIO SERRATO NAVAS** identificado con C.C. No. 74.240.081 de Moniquirá y T.P. N°. 68.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, conforme al poder adjunto al encuadernamiento.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 36; hoy octubre 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70f3e48a17ff626d3a4bff683c52676e46fe1abd14df0d6291e88df4232592**

Documento generado en 25/10/2021 11:41:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**